

Transcurrido el plazo voluntario, los débitos impagados serán exigidos por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes.

Alicante, 1 de febrero 2002.

La Concejala Delegada, M^a Teresa Revenga Ortiz de la Torre. El Oficial Mayor, Carlos Arteaga.

0203189

AYUNTAMIENTO DE ALMORADÍ

EDICTO

Por Mario Navarro Barbera se ha solicitado licencia para establecer la actividad de Local destinado a Exposición, Ventas y Oficinas, Comercio al por Menor de Depuradoras y Descalcificadoras dicha actividad será emplazada en C/ Mayor, 67.

Lo que se hace público por término de 10 días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas, a fin de que cuantos lo consideren oportuno formulen las observaciones que tengan por convenientes.

Almoradí, 23 de enero de 2002.

El Alcalde, Antonio Ángel Hurtado Roca.

0202737

EDICTO

Por Agro Uno, S.A. se ha solicitado licencia para establecer la actividad de Compra-Venta de Coches dicha actividad será emplazada en C/ Avda. Daya Nueva, 2.

Lo que se hace público por término de 10 días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas, a fin de que cuantos lo consideren oportuno formulen las observaciones que tengan por convenientes.

Almoradí, 23 de enero de 2002.

El Alcalde, Antonio Ángel Hurtado Roca.

0202738

EDICTO

Por Irene Minguez Valdes se ha solicitado licencia para establecer la actividad de Carnicería dicha actividad será emplazada en C/ Nueve de Octubre, 3 bajo.

Lo que se hace público por término de 10 días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas, a fin de que cuantos lo consideren oportuno formulen las observaciones que tengan por convenientes.

Almoradí, 23 de enero de 2002.

El Alcalde, Antonio Ángel Hurtado Roca.

0202739

EDICTO

Por Frutas y Hortalizas Viver, S.L. se ha solicitado licencia para establecer la actividad de Ampliación de Licencia Municipal de Aperturas para Venta Mayor de Legumbres Frutas Frescas dicha actividad será emplazada en C/ Vicente Alberola, 5.

Lo que se hace público por término de 10 días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley de la

Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas, a fin de que cuantos lo consideren oportuno formulen las observaciones que tengan por convenientes.

Almoradí, 23 de enero de 2002.

El Alcalde, Antonio Ángel Hurtado Roca.

0202741

EDICTO

Por Vinícola del Bajo Segura, S.L. se ha solicitado licencia para establecer la actividad de Bodega de Elaboración y Almacenamiento de Vino dicha actividad será emplazada en C/ Dos y Diez, Parcela 2 B-4 del P.I. «Las Maromas».

Lo que se hace público por término de 10 días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas, a fin de que cuantos lo consideren oportuno formulen las observaciones que tengan por convenientes.

Almoradí, 23 de enero de 2002.

El Alcalde, Antonio Ángel Hurtado Roca.

0202743

AYUNTAMIENTO DE BANYERES DE MARIOLA

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento pleno, en sesión de fecha 26 de noviembre de 2001, el Reglamento de honores y distinciones, publicado en el B.O.P. de 18 de diciembre de 2001, para la presentación de sugerencias o reclamaciones por el plazo de 30 días hábiles y no habiéndose presentado ninguna, se considera definitivamente aprobado el presente Reglamento, el cual entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente su texto y haya transcurrido el plazo de quince días.

Reglamento Municipal de Honores y Distinciones.

1.- Reglamento de honores del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola.

Capítulo 1.

De los honores del Ayuntamiento.

Artículo 1º.

1.- Los honores que el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola podrá conferir para premiar especiales merecimientos o servicios extraordinarios prestados a la Villa serán los siguientes:

1.- Título de hijo predilecto de Banyeres de Mariola.

2.- Título de hijo adoptivo de Banyeres de Mariola.

3.- Nombramiento de alcalde o concejal honorario.

4.- Medalla de Banyeres de Mariola.

5.- Insignia de oro de la Villa.

2.- Las distinciones señaladas en el artículo anterior son meramente honoríficas, sin que puedan otorgar ningún derecho económico ni administrativo.

Artículo 2º.-

1.- Con la sola excepción de los miembros de la Casa Real, ninguna de las precedentes distinciones y honores podrán ser otorgados a personas que desempeñen algún cargo en la administración y respecto de los cuales se encuentre la Corporación en relación de subordinada jerarquía, función o servicio, en tanto subsistan estos motivos.

2.- En todos los demás casos, la concesión de las distinciones honoríficas expresadas deberá ir precedida del cumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento.

Capítulo II.

De los títulos de hijo predilecto y de hijo adoptivo.

Artículo 3º.-

1.- La concesión del título de hijo predilecto de Banyeres de Mariola sólo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en

la ciudad hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor de Banyeres de Mariola, que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.

2.- La concesión del título de hijo adoptivo de Banyeres de Mariola podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en esta ciudad, reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

3.- Tanto el título de hijo predilecto como el de hijo adoptivo podrán ser concedidos, a título póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes mencionados.

Artículo 4º.-

1.- Los títulos de hijo predilecto y adoptivo, ambos de igual rango, constituyen la mayor distinción del Ayuntamiento, por lo que su concesión se hará siempre utilizando criterios muy restrictivos.

2.- Los títulos anteriores tendrán carácter vitalicio y, una vez otorgados tres para cada uno de ellos, no podrán conferirse otros mientras vivan las personas favorecidas, a menos que se trate de un caso muy excepcional, a juicio de la Corporación, que habrá de declarar esa excepcionalidad previamente en sesión plenaria y por unanimidad.

Artículo 5º.-

1.- La concesión de los títulos de hijo predilecto y de hijo adoptivo será acordada por la Corporación municipal, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, a propuesta del alcalde y previo expediente, en el que deberán quedar acreditados los merecimientos que justifiquen estos honores.

2.- Acordada la concesión de cualquiera de los dos títulos anteriores, la Corporación municipal, en la misma sesión, señalará la fecha en que se reunirá para hacer entrega al agraciado en un acto solemne del diploma y de las insignias que acrediten la distinción.

3.- El expresado diploma deberá extenderse en un pergamino artístico y contendrá de manera muy sucinta los merecimientos que justifican la concesión: la insignia se ajustará al modelo que en su día apruebe la Corporación, en el que deberá figurar, en todo caso, el escudo de armas de la ciudad, así como la inscripción de hijo predilecto o de hijo adoptivo, según proceda.

Artículo 6º.-

Las personas a quienes se concedan los títulos de hijo predilecto o hijo adoptivo de la ciudad tendrán derecho a acompañar a la Corporación Municipal en los actos o solemnidades a que ésta concurra, ocupando el lugar que para ello le esté señalado. A tal efecto, el alcalde dirigirá a los agraciados una comunicación oficial, en la que se le comunique el lugar, fecha y hora de la celebración del acto o solemnidad y participándole la invitación a asistir.

Capítulo III.

Del nombramiento de miembros honorarios del Ayuntamiento.

Artículo 7º.-

1.- El nombramiento de alcalde o concejal honorario del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola podrá ser otorgado por éste a personalidades españolas o extranjeras, ya como muestra de la alta consideración que le merecen, ya como correspondencia a distinciones análogas de que haya sido objeto la Corporación o autoridades municipales de la ciudad.

2.- No podrán otorgarse nuevos nombramientos de los expresados en el número anterior mientras vivan tres personas que sean alcaldes honorarios o diez que hayan recibido el título de concejal honorario.

Artículo 8º.-

1.- La concesión de estos títulos honoríficos será acordada por la Corporación Municipal con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, a propuesta razonable del alcalde. Podrá hacerse con carácter vitalicio o por plazo limitado, por el periodo que corresponda al cargo de que se trate.

2.- Acordada la concesión de estas distinciones, se procederá en la forma que dispone el número 2 del artículo 5º. Para la entrega al agraciado de diploma e insignias.

Artículo 9º.-

1.- Las personas a quienes se concedan estos nombramientos no tendrán ninguna facultad para intervenir en el gobierno ni en la administración municipal, si bien el alcalde podrá encomendarles funciones representativas concretas cuando hayan de ejercerse fuera del término municipal.

2.- En los demás actos oficiales que celebre el Ayuntamiento, ocuparán el lugar preferente que la Corporación municipal les señale.

Capítulo IV.-

De la Medalla, Insignia de Oro y Bandera de Banyeres de Mariola.

Artículo 10º.-

1.- La medalla de Banyeres de Mariola es una recompensa municipal, creada para premiar méritos extraordinarios que concurren en personalidades, entidades o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, por haber prestado servicios a la ciudad o dispensado honores a ella.

2.- La medalla y la insignia tendrán carácter de condecoración.

3.- La insignia se concederá a todos los concejales y alcaldes electos, la cual se les impondrá en la toma de posesión del cargo.

4.- En caso de muerte de un concejal o alcalde (en ejercicio de su cargo o ex concejal o ex alcalde), según la costumbre de nuestra localidad, encima del féretro podrá llevar la bandera de Banyeres de Mariola, y el Ayuntamiento sufragará una corona de flores.

5.- El día de San Jorge, patrón de nuestra villa, la bandera de Banyeres de Mariola se situará durante la Misa Mayor en el presbiterio en el lado del Evangelio de la Iglesia de Santa María. Durante el recorrido del Ayuntamiento a la Iglesia y viceversa, la bandera precederá a la Corporación municipal.

Artículo 11º.-

1.- La medalla y la insignia de Banyeres de Mariola contiene el escudo de la Villa.

2.- Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión de la medalla o insignia, deberá tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor de la ciudad y las particulares circunstancias de la persona propuesta para la condecoración, prevaleciendo siempre la calidad de los merecimientos sobre el número de los mismos.

3.- Los ex alcaldes y ex concejales podrán utilizar la insignia municipal en casos excepcionales y previo acuerdo de la Corporación Municipal vigente.

Artículo 12º.-

1.- La concesión de la medalla o insignia de Banyeres de Mariola deberá efectuarse por el Ayuntamiento en pleno. El acuerdo de concesión será adoptado por las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

2.- Cuando la concesión de la Medalla o Insignia se haga a favor de los funcionarios municipales, será de aplicación, además de las normas establecidas en este Reglamento, las contenidas en la legislación vigente sobre los funcionarios de Administración Local.

Artículo 13º.-

Las condecoraciones otorgadas serán objeto de un acto solemne de entrega, en la forma que la Corporación Municipal disponga.

Capítulo V.-

Del procedimiento de concesión de honores.

Artículo 14º.-

1.- La Concesión de cualquiera de los honores a que se refiere este reglamento requerirá la instrucción previa del oportuno expediente, que sirva para determinar los méritos o circunstancias que aconsejen aquella concesión.

2.- Cuando se trate de conceder honores a personalidades extranjeras y las exigencias de tiempo así lo aconsejen, el expediente podrá ser sustituido por un escrito razonado del alcalde, dirigido al Ayuntamiento pleno reunido en sesión extraordinaria y urgente, que decidirá sobre su concesión con el voto favorable de las cuatro quintas partes del número legal de miembros de la Corporación.

La iniciación del procedimiento se hará por decreto del Alcalde-Presidente, bien por propia iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la Corporación o con motivo de petición razonada de un organismo oficial o entidad o asociación de reconocida solvencia. Cuando la propuesta se refiera a un funcionario de la Corporación, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 12.

4.- En el decreto de la Alcaldía se designará de entre los concejales un instructor, que se ocupará de la tramitación del expediente.

Artículo 15º.-

1.- El instructor practicará cuantas diligencias estime necesarias para investigar los méritos del propuesto, solicitando informes y recibiendo declaración de cuantas personas o representantes de entidades puedan suministrar datos, antecedentes o referencias que conduzcan al esclarecimiento de aquellos.

2.- Terminada la práctica de cuantas diligencias fueran acordadas, el instructor formulará propuesta motivada, que elevará a la Comisión Informativa de Cultura del Ayuntamiento, para que ésta, con su dictamen, la remita a la Alcaldía-Presidencia.

3.- El Alcalde-Presidente, a la vista del dictamen de la comisión, podrá acordar la ampliación de diligencias y aceptar plenamente el dictamen, y en uno y otro caso, someter por escrito razonado al pleno del Ayuntamiento el expediente, para que acuerde la resolución que estime procedente, en la forma que se dispone en este reglamento.

Artículo 16º.

1.- Un extracto de los acuerdos de la Corporación otorgando cualquiera de los honores citados deberá inscribirse en un libro-registro, que estará a cargo del titular de la Secretaría del Ayuntamiento. El libro-registro estará dividido en cuatro secciones, una para cada una de las recompensas honoríficas reguladas en este reglamento.

2.- En cada una de las secciones anteriores se inscribirán, por orden cronológico de concesión, los nombres y circunstancias personales de cada uno de los favorecidos, la relación de méritos que motivaron la concesión, la fecha de ésta y, en su caso, la de su fallecimiento.

3.- El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este reglamento, con la siguiente cancelación del asiendo en el libro-registro, cualesquiera que se la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema. El acuerdo de la Corporación en que se adopte esta medida, irá precedido de la propuesta, instrucción e informe reservado de la Alcaldía, y requerirán el mismo número de votos que fue necesario para otorgar la distinción de que se trate.

Artículo 17º.-

Los honores que la Corporación pueda otorgar a los miembros de la Casa Real no requerirán otro procedimiento de instrucción que la previa consulta a la casa de su majestad, y en ningún caso se incluirán en el cómputo numérico que como limitación establece el presente reglamento.

Disposición transitoria.

Las medallas concedidas hasta la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, tendrán el carácter de medalla o insignia de Banyeres de Mariola y su otorgamiento, así como los demás datos, se inscribirán en la sección correspondiente del libro-registro a que hace referencia el artículo 16.

Disposición final.

El presente reglamento entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y será de aplicación hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo definitivo y reglamento indicados, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Banyeres de Mariola, 25 de enero de 2002.

El Alcalde, Roberto Calatayud Tormo.

AYUNTAMIENTO DE BENIARBEIG

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 de junio de 2001, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Transcurrido el plazo de exposición al público, y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias durante el periodo de exposición pública a las ordenanzas a que este edicto se refiere, quedan aprobadas definitivamente, procediéndose a la publicación de las referidas ordenanzas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Objeto

Artículo 1º.- El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y por el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos; así como por la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía y el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, que la desarrolla.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

Definición

Artículo 3º.- Con carácter genérico se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular, y sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se consideran animales potencialmente peligrosos, a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza:

I.- Animales de la fauna salvaje

- Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.

- Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.

- Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

II.- Animales de la especie canina con más de tres meses de edad

a) Razas: American Staffordshire Terrier, Staffordshire Bull Terrier, Perro de Presa Mallorquín, Fila Brasileño, Perro de Presa Canario, Bullmastiff, American Pitbull Terrier, Rottweiler, Bull Terrier, Dogo de Burdeos, Tosa Inu (japonés), Dogo Argentino, Doberman, Mastín Napolitano, así como los cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

b) Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada.

c) Perros adiestrados para el ataque.

Los perros incluidos en los grupos b) y c), que no pertenezcan a las razas del grupo a), perderán la condición